



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 12 de abril de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del Cuaderno Principal ID 20.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: REPOSICIÓN AUTO RAD 1999-00403-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 8:47

 1 archivos adjuntos (178 KB)

REPOSICION AUTO NIEGA LIQUIDACION - LUISA PIEDRAHITA - RAMIRO CAICEDO copia.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: VICTOR PEREZ ALVAREZ <vopa@outlook.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 8:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICIÓN AUTO RAD 1999-00403-00

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo:

Me permito remitir documento en formato PDF, que contiene recurso de reposición, dirigido al expediente que corresponde al siguiente proceso judicial:

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	LUISA YANETH PIEDRAHITA MORALES
Demandado:	RAMIRO CAICEDO GUERRERO (HEREDEROS)
Juzgado de origen:	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación:	1999-00403-00
Asunto:	RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO 549 DE 15-03-2024

Sírvase darle el tramite legal correspondiente.

Atte.,

Victor Oswaldo Pérez Álvarez

Abogado

Especialista en derecho procesal civil y comercial



VOPA
ABOGADOS
& CONSULTORES

(57) 316 7487210 - (57) 602 3835422

vopa@outlook.com

Cra. 50 no. 9B-20, Of. 210
Edificio Torres de la Cincuenta
Cali, Colombia

Importante: Los documentos e información suministrada a través de este mensaje de datos sólo podrá ser usada por el **destinatario** para los **finés** anunciados en este mensaje. Cualquier uso **no autorizado**, podrá dar lugar a acciones legales, conforme a la ley vigente.



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

Su Despacho

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	LUISA YANETH PIEDRAHITA MORALES
Demandado:	RAMIRO CAICEDO GUERRERO (HEREDEROS)
Juzgado de origen:	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación:	1999-00403-00
Asunto:	RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO 549 DE 15-03-2024

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el **auto No. 549 del 15 de marzo de 2024**, notificado el día 3 de abril de 2024, con base en lo siguiente:

OPORTUNIDAD Y TRAMITE:

De acuerdo con el **artículo 318 del CGP** el recurso de reposición contra providencias judiciales se debe interponer y sustentar dentro del termino de tres dias después de la notificación de la respectiva providencia. Teniendo en cuenta que el auto aquí impugnado fue notificado por estado del **3 de abril de 2024**, la interposición y sustentación debe realizarse entre el 4 al 8 de abril del corriente año.

El presente recurso se presenta y sustenta dentro del término legal antedicho, por lo cual debe dársele el tramite correspondiente

Oficinas: Carrera 50 No.9B-20 Of.210 Edificio Torres de la 50
PBX: 6023985300 **Celular/Whatsapp:** 316-7487210
Correo electrónico: vopa@outlook.com
Santiago de Cali

FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En el proveído atacado, a través del cual se da respuesta a solicitud previa de liquidación del crédito elevada por la parte procesal que represento, se niega la petición deprecada bajo el argumento de que la señora LUISA JANETH PIEDRAHITA MORALES no está legitimada para actuar dentro del presente proceso de ejecución en razón a que **no existe aceptación expresa por parte de las herederas de la parte demandada** respecto de la cesión del crédito que se le realizó por las herederas de la parte ejecutante.

Se hace referencia, entonces, a lo decidido anteriormente sobre este tópico en los **autos 220 del 12 de noviembre de 2023 y 1671 del 25 de junio de 2015**. Y se aduce, como fundamento legal, la norma contenida en el artículo 68 del CGP.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN:

Para controvertir el argumento básico del auto impugnado nos permitimos, en primer lugar, resaltar varios hechos procesales que resultan imprescindibles de incluir en este análisis:

- Como se conoce en el paginario las partes procesales originales de este proceso fueron los señores HENY MARTINEZ, como demandante, y RAMIRO CAICEDO, como demandado, quienes fallecieron en diversas fechas cuando ya el proceso se había iniciado.
- En estas condiciones, al fallecer primero el ejecutado RAMIRO CAICEDO, se convocó al proceso a su cónyuge y a sus herederos, pero estos no concurrieron al mismo pese a la notificación que se les trató de hacer inicialmente, razón por la cual se el despacho tomó la decisión de incorporarlos procesalmente a través del emplazamiento.
- Surtido dicho emplazamiento, entonces se les designó a los demandados un curador ad litem que los representara procesalmente, quien procedió a dar respuesta a la demanda sin proponer excepciones sobre el título ejecutivo, salvo la denominada excepción innominada, ni atacar la idoneidad de dicho título por la vía procesal establecida.

- Por otro lado, se tiene claro que la sucesión del señor HENRY MARTINEZ se tramitó y liquidó por vía notarial, resultando que dentro de la misma su cónyuge sobreviviente y su hija y heredera cedieron a la señora LUISA JENETH PIEDRAHITA MORALES parte de sus derechos dentro de la misma sucesión, todo lo cual se plasmó en las escrituras publicas aportadas al expediente¹.
- En ejercicio del derecho así adquirido la señora PIEDRAHITA MORALES me confirió poder especial para representarla dentro del presente proceso ejecutivo, frente a lo cual no solo he venido actuando a su nombre desde hace varios años sino que, además, se han realizado diversas actuaciones procesales en dicha calidad, las cuales han sido respondidas y tramitadas dentro del proceso bajo el reconocimiento del derecho que ella tiene adquirido respecto de los títulos valores que obran como documentos de recaudo².
- A traves del **auto del 19 de junio de 2013** el despacho ordenó que se aportara el certificado de defunción del señor HENRY MARTINEZ para darle curso a la solicitud deprecada por mi poderdante, lo cual fue cumplido mediante escrito y anexo presentado el día **25 de octubre de 2013**.
- En los autos señalados en el proveído objeto de este recurso el despacho había previsto que en aplicación del articulo 60 del CPC (ahora 68 del CGP) se necesitaba que la parte demandada aceptara la sustitución de la parte ejecutante, para lo cual se procedería a notificar personalmente al curador designado a la parte demandada, el cual ya venía actuando en dicha condición en este mismo proceso con antelación.
- De acuerdo con lo anterior, la carga procesal de notificación personal del curador ad litem³ era del despacho, el cual nunca le dio tramite a su propia orden; pero ademas, equivocando la vía notifcatoria porque al estar reconocido y en ejercicio el curador ad litem no requería ser

¹ La señora FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA, en calidad de hila y heredera de HENRY MARTINEZ SAAVEDRA, cedió sus derechos hereditarios a titulo universal, en proporción del 60%, a LUISA YAANETH PIEDRAHITA MORALES, a traves de escritura publica No.773 de marzo 18 de 2005 de la Notaria Catorce de Cali; CLARA HAYDEE SAAVEDRA cedió sus gananciales, como cónyuge sobreviviente del mismo causante, en proporción del 33%, a la misma señora PIEDRAHITA MORALES, mediante escritura publica No.774 del 18 d marzo de 2005 de la Notaria Catorce de Cali.

² Se presentó poder y memorial solicitando reconocimiento el día 23 de febrero de 2012.

³ Se designó a Leonardo Delgado Piedrahita como curador ad litem, quien contestó la demanda por escrito presentado el día 11 de septiembre de 2012.

notificado personalmente de la cesión del crédito, pues bastaba su notificación por estado.

De acuerdo con lo anterior surgen varios aspectos, tanto jurídicos como procesales, que resulta útil mencionar en este análisis:

1. Evidentemente el despacho tiene varias confusiones conceptuales, tanto sobre el tipo de proceso judicial que tiene a cargo como sobre las normas legales invocadas y sobre la naturaleza propia del tipo de título ejecutivo en que se fundamenta la acción judicial.
2. En tratándose de procesos ejecutivos, cuya esencia radica en el cobro imperativo por vía judicial de una obligación previamente constituida en favor del acreedor y a cargo del deudor no puede darse aplicación al concepto de **derecho litigioso**, porque este mismo concepto contraviene directamente los postulados del artículo 422 del CGP, en el sentido de que el título de cobro debe tener la condición de contener obligación clara, expresa y actualmente exigible. Es decir, que al no estar en discusión en forma alguna el crédito incorporado en el mismo no se trata de un derecho litigioso.
3. Si se hubiese presentado controversia respecto del título ejecutivo por la parte demandada, ya sea a través de excepciones o de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, podría aducirse el carácter litigioso de dicho título, pero tales eventos no sucedieron.
4. En ese mismo sentido se puede afirmar que un título ejecutivo no está sujeto a litigio pues su propia naturaleza jurídica y legal exige que tenga las características antedichas, es decir, que en principio no exista duda sobre la existencia de la obligación, sobre su carácter claro y expreso y sobre su posibilidad inmanente de ser exigible por la vía ejecutiva. Por ende, no se habla de la cesión de un derecho litigioso sino de la de un crédito, lo cual difiere bastante de lo expresado en el auto recurrido.
5. Además, siendo que el título ejecutivo en este caso consiste en varias letras de cambio giradas por el deudor fallecido, se trataría entonces de títulos valores, cuya esencia es su autonomía y legitimidad respecto de la obligación contenida en ellos, tal como lo señala la ley comercial.
6. Por otro lado, tal como lo menciona el **artículo 423 del CGP**, si bien la cesión del crédito se le notifica a la parte demandada no se requiere que esta de su aprobación a dicha cesión, pues el principio de libre circulación del derecho de crédito, especialmente los títulos valores, indicaría que el acreedor puede legítimamente ceder o endosar a quien el quiera su crédito sin necesidad de aprobación por parte del acreedor. De allí que exigir tal aprobación dentro del proceso ejecutivo carece de sentido.

7. Igualmente, tal como lo establece el **artículo 68 del CGP**, en el caso presente no se trata de una **SUSTITUCION** de la parte demandante sino de una **INTERVENCION** en carácter de litisconsorte del cesionario del crédito, frente a lo cual la norma no exige de ninguna forma el requisito de aprobación de la parte demandada, mucho menos en tratándose de procesos ejecutivos. Además, el **artículo 290 del CGP** solo establece la obligación de la notificación personal para los casos allí enumerados, ninguno de los cuales corresponde al evento de la aprobación de la sustitución o intervención del adquirente del derecho litigioso.
8. Pese a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara la posibilidad de que el **curador ad litem** de la parte demandada le de aprobación a la supuesta sustitución de la parte demandante esto deviene en un **imposible jurídico** porque las facultades que la ley otorga a este tipo de sujeto procesal le impide participar en actuaciones que impliquen la disposición del derecho en cualquiera de sus formas o posibilidades, conforme a lo que dispone el **artículo 56 del CGP**.
9. Téngase en cuenta, además, que el derecho adquirido por mi representada surgió como una cesión de los derechos derivados de la sucesión del demandante HENRY MARTINEZ, en la cual tanto su cónyuge como su heredera decidieron, de forma libre y voluntaria, ceder parte de esos derechos sucesorales a la señora PIEDRAHITA MORALES. Por tanto, la facultaron para intervenir como parte acreedora en el presente proceso ejecutivo, en la proporción cedida de sus derechos. De allí que dicha señora **no interviene en sustitución de las demandantes sino como demandante directa** por cuenta de la parte proporcional que le corresponde por la cesión o venta que se le hizo de todos los bienes y derechos habidos dentro de la citada sucesión, en los que está incluido el presente crédito.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a su despacho se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el auto impugnado, para que en dado caso se proceda a dar trámite a la liquidación del crédito presentada.

Atentamente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

~~CC 10.542.517~~

TP 85932 CSJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 12 de abril de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 11.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 76001310301020170015800 DTE. DAVIVIENDA NIT. 8600343137 DDO. DISTRIBUIDORA PLAY SAS

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 16:20

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 14:34

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: distribuidoraplaysas@gmail.com <distribuidoraplaysas@gmail.com>; aperafan@liquitty.com
<aperafan@liquitty.com>; CAMILA OREJUELA <morejuela@liquitty.com>; Indira Durango Osorio
<idurango@liquitty.com>; jmurriel@liquitty.com <jmurriel@liquitty.com>; MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA
<mvalderrama@liquitty.com>; Michael Bermudez Cardona <mbermudez@liquitty.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 76001310301020170015800 DTE. DAVIVIENDA NIT. 8600343137 DDO. DISTRIBUIDORA PLAY SAS

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 10 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
ESD.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA NIT. 8600343137

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA PLAY SAS

RADICACIÓN: 76001310301020170015800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, de manera atenta adjunto PDF RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

JAIME SUAREZ ESCAMILLA

19417696 de Bogotá

63217 del C. S. de la J.

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Elaboró: Maria Camila Orejuela Rodriguez

carpeta: 301

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico.

Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@liquitty.com o lineaetica@liquitty.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.liquitty.com

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 10 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA NIT. 8600343137
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA PLAY SAS
RADICACIÓN: 201700158
GYC: 301

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19417696 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 63217 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto Interlocutorio, por medio del cual el despacho decreta la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en las siguientes consideraciones:

El despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el Numeral 2 del Artículo 317 CGP, soportando su decisión en el hecho que pasaron dos años sin que se realizara ninguna actuación.

Al decretar la terminación por desistimiento tácito el despacho se encuentra desconociendo el principio de la cosa juzgada mencionado por el *Dr. Julián Valencia Castaño*, Magistrado Tribunal Superior De Medellín – Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil en *sentencia proferida en Sala Unitaria al resolver recurso de apelación, cuando afirma:*

*“ Ahora bien, si lo buscado por el juez a-quo es sostener que aún a pesar de la sentencia ya ejecutoriada debía aplicarse la sanción porque habían transcurrido los dos (2) años sin actuación alguna dentro del proceso, ha de precisarse que dicha posición no es aceptada por ésta Sala Unitaria Civil de Decisión, ya que es notoria la situación ostensiblemente gravosa que implicaría el desconocimiento <<entre otros principios>>, de la cosa juzgada, cuando ya se ha definido la litis con **una decisión de fondo que ha hecho tránsito a cosa juzgada formal y material**,... “ (negrita fuera de texto)*

...

“A manera conclusiva, lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <<en caso de que la institución jurídica de la prescripción lo permita>> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho.”

En este estado del proceso cabe la aplicación del principio principio de la cosa juzgada y mal hace el Juez al terminar el proceso por la inactividad de 2 años.

Por lo anterior le solicito al despacho se sirva reponer el citado auto, ordenando en su defecto la continuación del proceso, y de no ser despachada favorablemente esta petición, conceder el recurso de Apelación.

Adjunto como prueba sentencia Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, de fecha 27 de febrero de 2023

Del señor Juez, respetuosamente



JAIME SUAREZ ESCAMILLA

CC. No. 19417696 de Bogotá

TP. No. 63217 del C. S. de la J.

Teléfono 6024883838

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Enviado por correo electrónico
Indira Durango Osorio
04/04/2024

Auto Nro. 022
Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: María Teresa Delgado Sañudo
Demandado: Álvaro Botero Maya
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.
Radicado: 05001 31 03 011 2012 00558 01.
Asunto: Revoca auto apelado.
Sinopsis:

"...lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <<en caso de que la institución jurídica de la prescripción lo permita>> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho. Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos. Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frío texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: "En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia", entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que "a manera de principio" irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí, razón suficiente para no acompañar la decisión del juez de primera instancia, ello, por las que acaba de exponer el Tribunal en Sala Unitaria.."

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, Veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, proveído mediante el cual se dispuso la terminación del proceso en aplicación de la figura jurídico-procesal del desistimiento tácito, contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, al interior del trámite del proceso singular promovido por María Teresa Delgado Sañudo en contra de Álvaro Botero Maya.

1. Supuestos fácticos vinculados al asunto concreto.

1.1. Mediante sentencia de fecha del dieciocho (18) de enero de 2013, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín desató el proceso ejecutivo singular promovido por Dorie del Socorro Acosta Mesa, María Teresa Delgado Sañudo, Juan David Moreno Delgado, Ana Isabel Moreno Acosta, Jorge Eduardo Moreno Acosta y Pablo Moreno Acosta, en contra de Álvaro Botero Maya, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, al tiempo que se ordenó también la práctica de la liquidación del crédito y se dispuso el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a ser embargados y, por ahí mismo, condenó en costas a la parte vencida.

1.2. Que, ante la inactividad procesal de la parte ejecutante observada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, por un periodo superior a dos (2) años, y teniendo en cuenta que en el presente asunto ha permanecido más de dos años inactivo, optó el juzgado, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, por estimar que estaban dados los presupuestos con miras a decretar la terminación del proceso, en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, lo cual se materializó en el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.3. Así las cosas y ante la inconformidad que se seguía de cara a lo resuelto, el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el apoderado judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de apelación frente al anterior proveído, esgrimiendo como razones de su disenso, que la inactividad dentro del proceso no es atribuible a la parte demandante, porque a la fecha, se encuentra pendiente de que el Despacho resuelva un incidente de levantamiento de embargo, en el que debe decretarse la práctica de un dictamen pericial, cuyos honorarios ya fueron entregados al auxiliar de justicia, quedando pendiente que el juez ordene su práctica, tal y como se observa en providencia del 13 de febrero del 2019, circunstancia que acredita la ausencia de inactividad atribuible a los codemandantes. Igualmente, esgrimió otros argumentos, como que el impulso del proceso no es una carga de la parte demandante que se pueda sancionar con un desistimiento tácito, y que el plazo de inactividad del proceso

se encuentra justificado por la existencia de embargo de remanentes en otros procesos.

Así las cosas, arribadas las diligencias a esta Corporación Judicial, correspondió al suscrito magistrado, en suerte, el segundo grado de conocimiento, mismo que será desatado con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos jurídicos vinculados al caso *sub examine*. Sea lo primero indicar que el desistimiento tácito, como figura procesal, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, artículo 317, concebido como una forma anormal de terminación del proceso, imponible a título de sanción procesal cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso, que se paraliza por su causa.

Conviene decir que, el desistimiento tácito, es pues un instituto claramente inspirado en el principio dispositivo que informa al procedimiento civil, una de cuyas consecuencias más significativas es el impulso del proceso a instancia de parte. Por ello, solamente cuando la paralización del trámite se debe a la exclusiva negligencia o aquietamiento de las partes y no al incumplimiento de los deberes de impulso procesal oficioso, fue conferida la facultad al órgano judicial para proceder aún de oficio a decretar el desistimiento tácito del proceso.

Es decir, que para que se configure el desistimiento tácito, dicha inacción procesal ha de provenir de las partes y nunca puede depender del juez, puesto que, si se admite que la simple inactividad suya pudiera producir la extinción del proceso, se estaría dejando al arbitrio de los órganos judiciales la suerte de los derechos de los coasociados. En verdad, la desidia de los encargados de impartir justicia no puede descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le corresponden para la marcha de la actuación.

Así pues, el desistimiento tácito tiene por finalidad imprimir seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales, en la medida que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia,

dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes no muestran interés en su resolución, en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental.

En el caso *sub judice*, debe ser elemento angular de análisis la etapa procesal en que se encontraba el litigio cuando el juez de ejecución decidió aplicar la figura del desistimiento tácito, y tendremos que admitir como cierto que el proceso 2012-00558 contaba (*para la fecha en que se emitió el auto que dio origen al segundo grado de conocimiento*), con sentencia debidamente ejecutoriada, misma que resolvió de fondo la discusión jurídica suscitada, es decir, que lo pretendido es que, después de proferida la sentencia, se retrotraigan los efectos del desistimiento tácito para reversar una decisión de fondo, frente a la cual no podía desconocerse el principio de **LA COSA JUZGADA**, razones por las cuales esta Sala Unitaria Civil de Decisión procederá a revocar el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), ello, con fundamento en las siguientes razones:

a) En primer lugar, conviene distinguir desde ahora que, en cuanto al desistimiento tácito aplicable en los procesos ejecutivos, son dos momentos, diferentes y decisivos, los que han de tenerse en cuenta para que pueda predicarse las consecuencias jurídicas contenidas en los supuestos de hecho normativos que los soportan, a saber, antes de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y después de la misma, por ello se torna necesaria la cita de la norma aplicable al caso:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

De la anterior cita, salta a la vista que, una vez proferida la sentencia la situación fáctica y jurídica varía, en cuanto se sanciona ya es la inactividad del demandante, pero luego de proferida la sentencia, *factum* bajo el cual el término aplicable sería de dos (2) años, esto es, el supuesto normativo establece dicho término es para aquellos procesos en los que la sentencia se encuentre ejecutoriada en favor del demandante, supuesto de hecho que sería el aplicable al caso concreto, pero que -como pasa a explicarse-, no se dará aplicación a las consecuencias jurídicas consagradas en la norma, ello, porque el principio de la cosa juzgada no lo permite.

Ahora bien, si lo buscado por el juez *a-quo* es sostener que aún a pesar de la sentencia ya ejecutoriada debía aplicarse la sanción porque habían transcurrido los dos (2) años sin actuación alguna dentro del proceso, ha de precisarse que dicha posición no es aceptada por ésta Sala Unitaria Civil de Decisión, ya que es notoria la situación ostensiblemente gravosa que implicaría el desconocimiento <<entre otros principios>>, de la cosa juzgada, cuando ya se ha definido la *litis* con una decisión de fondo que ha hecho tránsito a cosa juzgada formal y material, posición que sostuve por primera vez en auto del 4 de agosto del 2015, dentro del proceso 05001 31 03 013 2005 00042 01, habiéndose aplicado en su momento la excepción de inconstitucionalidad, misma que ahora se aplica, sin que por pedagogía sobre recordar nuestro precedente judicial, de donde se extraerán algunos apartes que dan cuenta de los argumentos centrales de la decisión:

“No obstante que la discusión en torno al tema del desistimiento tácito no ha sido pacífica, y si bien es cierto que las cargas procesales suponen un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, y la omisión de su realización debe acarrearle consecuencias desfavorables que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial, dado que la sujeción a las normas procesales, como formas propias del juicio jurídico, no es optativa para quienes acuden al mismo con el objeto de conminar sus controversias, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales comprometidos; es también cierto que emitida la sentencia, cuando la carga o el acto procesal debía efectuarse con posterioridad a la emisión de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito no es de suyo aplicable, por lo menos con efectos desde el comienzo del proceso que concluyó con sentencia o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sino que -a lo sumo-, podría presentarse sobre el trámite subsiguiente, pues en ambos casos y desde antes se había presentado el fenómeno de la cosa juzgada, imposible de borrar a través del desistimiento tácito.

Y es que el desistimiento tácito frente a los procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es posible, toda vez que existen dos razones de axial importancia, vinculándose la primera con el principio de la cosa Juzgada, entendida su cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, haciendo que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto; y, en segundo lugar, dada la posibilidad que ofrecen los procedimientos ejecutivos que una vez en firme la sentencia, el trámite subsiguiente pueda ser efectuado por ambos extremos de la controversia, así como por parte del juez que en virtud de los deberes que le impone un Estado Social y Constitucional de Derecho, ha de ser director del proceso, exceptuándose solamente aquéllos hipotéticos casos en que la actuación procesal esté atribuida en forma exclusiva a la parte ejecutante.”

Adicionalmente, en la citada providencia se expresó por parte de esta Sala Unitaria de Decisión Civil:

“El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero si lo que continúa preocupando es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite, entonces, lo que cabe es aplicar el desistimiento tácito a ese trámite subsiguiente de remate de bienes para materializar el derecho ya revalidado mediante la sentencia ejecutiva, pero nunca podría hacerse borrón y cuenta nueva con un trámite legalmente terminado, pues resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada, a la par que se confundiría la prescripción de la acción con la prescripción del derecho que empezaría a contarse de nuevo a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual nos basamos en la siguiente explicación doctrinaria.

Valiosas palabras nos ofrece al respecto el Profesor Fernando Hinestrosa Forero al señalar: *“Efectos de la interrupción. Resta examinar los efectos de la interrupción hacia el*

futuro. Toda vez que el tiempo transcurrido pierde con ella su eficacia, y que no habiendo obligación –ni en principio– derecho patrimonial imprescriptible, al operar la interrupción, o sea, la cuenta queda en cero y vuelve a contarse el mismo tiempo previsto. Con varias precisiones indispensables, si el acreedor contaba con título ejecutivo, la interrupción le preserva dicha acción por el mismo tiempo por así decirlo, se la renueva, si carecía de dicho título porque nunca llegó a conseguirlo o porque habiéndolo tenido le prescribió, la interrupción le abre las puertas de la acción ordinaria en procura de una condena y, por consiguiente, de un título ejecutivo, si se trata de una obligación de las señaladas en los artículos 2542 y 2544 del C.C” “...Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o, en su caso, a la notificación del auto admisorio de aquella, se borra el tiempo transcurrido o, mejor, desaparecen sus efectos. De ahí en adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido y revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentre con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en la sentencia, habría prescrito”¹. Como acaba de verse, se entiende que la prescripción se interrumpe al presentar la demanda, pero no menos claro y preciso es que cuando se ha pronunciado sentencia que resuelve de fondo el asunto objeto de controversia y que concreta un derecho concedido por el juez al demandante a quien le han salido avante sus pretensiones, empieza a correr un nuevo término de prescripción, pero ya no de la acción, sino del derecho material que mediando providencia ejecutoriada se le ha conferido, misma inteligencia que debe aplicarse frente al proceso ejecutivo, lo que confirma que la Cosa Juzgada debe respetarse, aunque por ahí mismo pueda empezar a contabilizarse un nuevo término de prescripción del derecho, dado que no existen derechos imprescriptibles.

Retomando el hilo conductor de cara al principio de la Cosa Juzgada en los procesos ejecutivos, se tiene que, proferida sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se debe continuar con la liquidación del crédito que de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, puede ser presentada por la parte demandante o en su defecto por la demandada. Lo mismo es predicable respecto al avalúo de los bienes a rematar, que tal como está dispuesto en el artículo 516 ib., debe ser presentado por cualquiera de las partes ajustándose a los términos indicados para cada una, en ausencia de lo cual debe hacerlo el juez.”

Y en aquella ocasión también se expuso el por qué debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad, para lo cual se cita *in extenso* el siguiente fragmento de dicha providencia interlocutoria a la cual remitimos al lector:

“6. Excepción de inconstitucionalidad. Justamente en tanto flagrante atentado contra los derechos, ahora en general, de quienes aspiren a acceder a la administración de la justicia, y se debe enfatizar: justicia material –y planteada en los términos como ha quedado mi interpretación de la norma en comento además de sus consecuencias–, es que me veo en la irrefragable obligación de presentar frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso excepción de inconstitucionalidad en los términos siguientes: Prescribe categóricamente el artículo 4 de la Constitución Patria, “...En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales,” fragmento del mandato superior con base en el cual –a guisa de horizonte hermenéutico–, procedo a exponer los argumentos inicialmente introductorios y luego de fondo,

¹ FERNANDO HINESTROSA. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. 2006, Págs. 173, 174 y 175.

en lo tocante con los artículos constitucionales y el por qué considero acaban siendo vulnerados, directa o indirectamente, por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Precisamente, y cumpla la siguiente referencia fáctica como acápite introductorio, el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, fue sometido por vía de la Acción de Inconstitucionalidad en el año 2013. Sin embargo, desafortunadamente, dicha empresa (en apariencia únicamente por razones meramente formales), derivó en la inhibición de la Corte Constitucional, grosso modo, por ineptitud de la demanda.

En tal providencia, esto es la sentencia de constitucionalidad 531 de 2013, con todo y haber resultado inhibitoria, de la misma bien puede extraerse ciertos elementos ilustrativos que, ciertamente, habrán de coadyuvar para con la contra-argumentación y el soporte axial de la excepción en comento.

En ese orden de ideas, fue abordada la prementada Acción de Inconstitucionalidad, específicamente "...una expresión [Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,] y del literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012," esto es "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, la Corte Constitucional con ocasión de la Acción incoada, previamente relatando las pretensiones y los cargos que enarbolaba la actora, abrió la puerta para que se presentasen las siguientes intervenciones: En tal sentido, y decantándose por la Exequibilidad de la norma sometida a debate,

El Ministerio de Justicia y del Derecho (citando in extenso la Sentencia C-1186 de 2008 en la cual la Corte Constitucional estudió la figura del Desistimiento Tácito, y considerando que en el caso actual se está ante una situación semejante), básicamente precisó que "...el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos." **Debo señalar -ante esta intervención-, en el Desistimiento Tácito en otrora no existía sentencia (no se expresaba "...en cualquiera de sus etapas").**

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por su parte señaló que, no obstante "...la cosa juzgada ofrece seguridad frente a lo definido en una providencia judicial en firme. Sin embargo, de la cosa juzgada no se sigue que los derechos reconocidos en la providencia judicial en firme "adquieran inmunidad contra los fenómenos que legalmente determinan su extinción". Y es que las formas de extinción de los derechos y de las obligaciones afectan a todos los derechos, incluso a los reconocidos en providencias judiciales en firme. **Debo señalar -ante esta intervención-, que en efecto los derechos adquiridos mediante decisión judicial bien podrían ver socavada su inmunidad (por supuesto mediante decisión judicial), sin embargo, que su extinción devenga como secuela de una subrepticia prescripción del derecho: en lo que disimuladamente consiste el desistimiento tácito, sin que fuere, incluso, alegada por la parte eventualmente afectada con la persistencia del derecho...**

La Academia Colombiana de Jurisprudencia, acotando que el Desistimiento Tácito revive la Perención por cuanto constituye una sanción procesal a quien omite el cumplimiento objetivo de sus cargas procesales, fustigó que "...La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida." **Debo señalar -ante esta intervención-, la Academia igualmente, desconociendo que el Desistimiento actual afecta incluso la Prescripción y la operancia de la Caducidad (como bien lo admite el Alto Corporado Constitucional), y si bien el Legislador así lo haya determinado, esto es, que el Proceso Ejecutivo se compone básicamente de la fase decisional y la de su**

materialización o ejecución; realmente el mismo –el Proceso Jurisdiccional- termina con, justamente, la decisión, pues la fase subsiguiente no deja de ser un trámite, que inclusive en estrictez lógica, de cara a una correcta estructuración de la Administración de la Justicia, debería correr por cuenta de una entidad administrativa que no jurisdiccional (martillo por ejemplo) diseñada por el mismo Legislador con el fin de que, precisamente, se garantizara la materialización del derecho adquirido mediante sentencia y sin que ello tuviese que ver en lo absoluto con lo ya ventilado –tanto formal como materialmente- en el fallo judicial.

La Universidad Externado de Colombia, insistiendo que “...Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. [y] Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.” Finalmente afirmó, delimitando el sentido amplio de la cosa juzgada, como que este se configura cuando “...existe un pronunciamiento previo declarando la exequibilidad de la norma demandada cuyo contenido normativo es igual al actualmente atacado,” que “...si bien la norma demandada no es igual en su redacción a aquella cuya constitucionalidad se estudió en la Sentencia C-1186 de 2008, sus contenidos normativos sí son idénticos en su deontología, utilidad y fondo.” Debo señalar –ante esta intervención-, que no le asiste razón al respetable Claustro, en línea de principio por cuanto, y como hipótesis contraria, el que un proceso, ya con decisión, quedase archivado ello no significaría per se un dique a la dinamización de la Administración de la Justicia (hipótesis que bien podría considerarse como alternativa a la extinción de la sentencia de manera sobreviniente por cuenta del Desistimiento Tácito); por el contrario, debiendo en todo caso ponderar principios como los que implícitamente presenta sobre la mesa el Claustro en mención, esto es el Principio de Eficiencia –tan caro al diseño de la Administración de la Justicia Norte Americana-, y, a no dudar el principio de la Justicia formalmente proyectado en el Derecho de acceso a la Administración de la Justicia, justicia material, no pudiendo ser entendida de otra forma más que como la aspiración de todo ciudadano a que le resuelvan su conflicto señalándole si le asiste o no el derecho, por lo que, tampoco le asiste razón al Claustro interviniente, en cuanto falazmente imbrica lo decidido mediante la sentencia C-1186 de 2008, frente a la figura del otrora Desistimiento tácito, en la cual, se itera, aún no existía sentencia.

El Procurador General de la Nación, advirtió por su parte que “...La norma demandada se enmarca dentro del margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos. Dado que la carga procesal de la parte no culmina siempre con la sentencia, sino que puede extenderse en el tiempo más allá de ella, es posible que no atenderla conlleve consecuencias, sin que esto implique menoscabo alguno a sus derechos adquiridos.” Debo señalar –ante esta intervención-, si nuevamente debe presentarse una demanda (por cuanto operó la figura del Desistimiento Tácito), ¿acaso no constituirá esto el que los derechos que fueron adquiridos mediante la sentencia primera igualmente fueron transitoriamente perdidos?

Y si se decreta por segunda vez dicho Desistimiento Tácito, ¿no se habrán de entender extinguidos los derechos previamente adquiridos?

Dicho “margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos,” incluso remitiéndonos a la eterna discusión –pingüe en antagonismos conceptuales-, entre el Derecho Natural y el Derecho de los Hombres, donde Antígona supo decantarse en todo caso por la Justicia; ergo debe cuestionarse ¿Que el Legislador promulgue una norma –cuando la Constitución previamente ha contemplado la eventualidad de que sea, ora accionada o bien excepcionada, sentando a priori que muy posiblemente habrán normas,

que en efecto atentarán contra la Constitución-, y que por el solo hecho de ser promulgada, ello sea argumento suficiente para justificarla amparándose en el “margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos,” podría reputarse como un criterio jurídicamente serio?

Por otra parte, e inclinándose por la Inexequibilidad de la norma puesta a discusión,

La Universidad del Rosario, compartiendo “...los argumentos de la demanda y los apoya, pues normas como la demandada privilegian “el eficientismo” del proceso sobre el acceso y fortalecimiento de la administración de justicia.” Agregando que, “...Obrar así “restringe la comprensión de la conflictividad social; hace patente la exclusión institucional de quien reclama la protección de sus derechos; deslegitima al Estado (en la medida en que le genera al ciudadano la expectativa de que le van a solucionar, o ya le solucionaron su conflicto, y de manera simultánea crea mecanismos como el que nos ocupa, que lo que hacen es arrebatarse lo decidido y sumirlo en la incertidumbre)”.

Finalmente dicha Universidad asevera que el Desistimiento Tácito, planteado como se encuentra, es decir para que en cualquiera de sus etapas, aún con sentencia en firme, pueda terminarse el proceso de forma anormal (tácitamente desconociéndose los derechos, justamente, mediante sentencia adquiridos), “...También genera una “disonancia cognitiva de carácter judicial y legal”, pues de manera simultánea permite que una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada quede sin efectos, por el simple transcurso del tiempo. Además, pasa por alto que no toda omisión del demandante en atender su carga se debe a desidia, sino que puede haber otras circunstancias que es necesario comprender, como la de ignorar qué otros bienes tienen el ejecutado para denunciarlos ante el juez.”

Así las cosas (y no obstante la decisión de la Corte Constitucional frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, recordándose como que inhibitoria pues, grosso modo, la demanda no cumplió con los requisitos ordenados por el Alto Corporado, esto es, unos “...mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia”), y en tanto considero que, aun merced a la inhibición resolutoria de fondo, la Corte Constitucional dejó la puerta abierta para que se plantee la excepción que convoca la presente argumentación, particularmente toda vez que en la sentencia referida extractada ut supra, esto es la 531 de 2013, quedó constancia de que “...del artículo 2 de la Constitución sí es probable afirmar una posible vulneración,” motivo que encuentro suficiente como para argumentar la excepción del literal b del numeral 2 del artículo 317 del Condigo General del Proceso, por cuanto vulnera de manera directa los siguientes artículos de la Constitución Patria:

Directamente, es vulnerado el artículo 2² de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de “...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.” Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que por igual, irrefragablemente se vulnera-³ mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenere en una mera formalidad intrascendente sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

² Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

³ **Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.** La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 29⁴ de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional,⁵ si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión nomoárquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

En ese orden de ideas y en consecuencia, Indirectamente, se vulnera el artículo 90⁶ –desplegando latu sensu una interpretación ex negativo del precepto superior–, en tanto considero plausiblemente pertinente el cuestionarme,

¿Se encuentra el ciudadano en el deber jurídico de soportar, ad exemplum, la marginalización de su Derecho Constitucional al Acceso a la Administración de la Justicia Material –que comporta el Derecho a la Cosa Juzgada como ulterior teleología del Derecho primigenio–, donde a la sazón de una visión sesgadamente obstruida por el fenómeno de la Congestión Judicial, el Legislador, sin ponderar principios y por el contrario sacrificando derechos, prescriba una normativa que posteriormente lo haga nugatorio?

¿Se encuentra el ciudadano en el deber jurídico de soportar –acusando un necesario pragmatismo–, las circunstancias socioeconómicamente anormales de la sociedad, puntualmente su incapacidad para asumir de manera cumplida sus obligaciones pecuniarias, cuando en su condición de acreedor dentro de un proceso judicial y mediante una sentencia se le ha otorgado el derecho de ejecutar a su contraparte en su equivalente de deudor?

Y con todo y si fuese por su eventual desidia a posteriori processum –en cuanto se itera, el Proceso Ejecutivo considero, judicialmente, fenece con la decisión y lo que deviene de manera subsiguiente no es más que el trámite de su materialización–, precisamente lo que, únicamente, podría perderse es todo aquello que se hubiera realizado con posterioridad a la decisión judicial y que no el derecho adquirido o revalidado contenido en ella.

¿No se constituye como una mutación de la justicia material en una meramente justicia formal, cuando mediante el artículo excepcionado, se atenta, justamente, contra la materialización de la justicia y su teleología la cual se concreta –esencialmente– en la Cosa Juzgada?

En síntesis, constituyendo cardinal deber que al Estado le compete (Estado Social y de Derecho como lo es el Estado Colombiano), el garantizar, y para lo que nos importa, el Derecho de Acceso a la Administración de la Justicia, Derecho que en todo caso no puede constituir una simple disposición articulada formalmente como graciosa concesión formalmente ilusoria, y cuyo objetivo ulterior, en términos generales ha de residir –pido se me acepte la necesaria tautología–, en el Derecho que a todos los ciudadanos les asistiría de acceder a la Justicia a través de quienes Constitucionalmente les estuviese delegada tal competencia; y en términos particulares,

⁴ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

consistiendo en que ya, habida cuenta la puesta en marcha del Aparato Judicial, proferida una decisión que hubiese discutido con todas las garantías un derecho en vilo el mismo se hubiere reconocido (por cuanto en lo que respecta con el proceso Ejecutivo lo que corresponde es la ratificación judicial de un derecho contenido en un título de similar talante).

No siendo entonces de recibo –igual predicamento esgrime la Universidad del Rosario-, sea generada una falsa expectativa de solución del conflicto cuando, con antelación, los eventuales justiciables, y por arte de birlibirloque imputable al Legislador, albergando la posibilidad de que –inclusive aun a sabiendas de que harán todo lo que esté a su alcance-, podrían ver frustráneas sus aspiraciones por cuanto su contraparte jurídica, por ejemplo, no tuviese bienes o los diluyese valiéndose de la norma en comento, de paso –y coasistida, vuelvo e insisto, por las maniobras eficientistas del Legislador-, se burlase toda la majestad que de suyo entraña la Decisión Judicial.

Por las razones expuestas, presento frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso excepción de inconstitucionalidad, misma que me permite servir de sustento jurídico para revocar la decisión que por vía de apelación se revisa, máxime cuando no existe tampoco una verdadera causa de inactividad de la parte ejecutante, como que el hecho de que el deudor no tenga bienes para el remate, eso per se pueda conllevar una tipificación de la inactividad que le abre paso al desistimiento tácito.”

b) A manera conclusiva, lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <<en caso de que la institución jurídica de la prescripción lo permita>> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho.

Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos.

Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frío texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: *“En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia”*, entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que “a manera de principio” irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí, razón suficiente para no acompañar la decisión del juez de primera instancia, ello, por las que acaba de exponer el Tribunal en Sala Unitaria.

Finalmente, y en gracia de discusión que no se admite, si fuera posible aplicar el desistimiento tácito a un proceso ejecutivo con sentencia, de todas maneras, aquí tampoco se probó que exista ninguna tardanza en el asunto que pueda ser cargada en la cuenta de la parte ejecutante, toda vez que como lo alega la parte ejecutante, actualmente el Despacho del juez tiene a la mesa la resolución sobre un incidente de levantamiento de embargo, en el que según el demandante debe decretarse la práctica de un dictamen pericial, cuyos honorarios ya fueron entregados al auxiliar de justicia, quedando pendiente que el juez ordene su práctica, tal y como se observa en providencia del 13 de febrero del 2019, hechos cierto que conllevan a la ausencia de inactividad atribuible a los codemandantes, puesto que así el trámite incidental pueda provenir del demandado o de un tercero, trámite es al final de cuentas, lo que impide el juicio sobre la parálisis procesal por culpa del demandante y por ahí mismo se da al traste con la aplicación del desistimiento tácito, imposible de ser aplicado en la etapa de la ejecución de la sentencia, como ya se explicó.

De esta manera y por las razones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, presento frente al literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, una excepción de inconstitucionalidad y, por esa potísima razón, es que no cabe aquí -en un proceso ejecutivo con sentencia en firme-, aplicar la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, mismo argumento que se acoge como sustento jurídico para **REVOCAR** la decisión que por vía de apelación se revisa, dadas las razones jurídicas expuestas de manera pretérita en la parte motivacional de la presente decisión interlocutoria y, en su lugar, se ordena la continuación del presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: No se proferirá condena en costas por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

Hoja de firmas apelación de auto con radicado número 05001 31 03 011 2012 00558 01.

Firmado Por:
Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Código de verificación: **44a6e790b94bf1298c37ec4252068a9d8a1b6b44b5fc66fc53bd382b9dc8dcbe**

Documento generado en 28/02/2023 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 12 de abril de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 25.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD 2015-00261// RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 595// DTE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO II// MRS

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 16:34

📎 1 archivos adjuntos (643 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- 2015-00261.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 16:29

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD 2015-00261// RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 595// DTE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO II// MRS

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 16:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>

Asunto: RAD 2015-00261// RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 595// DTE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO II// MRS

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 76001-31-03-012-2015-00261-00

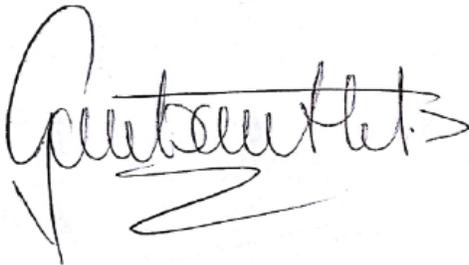
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO II

DEMANDADO: MARTHA LUCÍA ORTEGÓN HERNÁNDEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 595

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO ETAPA II, PROPIEDAD HORIZONTAL**, como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 595 calendarado del 19 de marzo del 2024 y notificado por estados del día 1 de abril del 2024, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario por desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entre otros. En virtud de lo anterior, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia y, en su lugar, continuar con la ejecución.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHANOTIFICACIONES

ABOGADOS & ASOCIADOS

+57 315 577 6200 - 602 659 4075 / notificaciones@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

J01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76001-31-03-012-2015-00261-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO II
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA ORTEGÓN HERNÁNDEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO No. 595

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO ETAPA II, PROPIEDAD HORIZONTAL**, como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 595 calendarado del 19 de marzo del 2024 y notificado por estados del día 1 de abril del 2024, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario por desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entre otros. En virtud de lo anterior, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia y, en su lugar, continuar con la ejecución:

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. La señora Martha Lucía Ortégón Hernández promovió demanda en contra del Conjunto Residencial Multifamiliar Barlovento Etapa II y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pretendiendo el reconocimiento y pago de (i) daños materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante y (ii) perjuicios extrapatrimoniales derivados de las lesiones que aquella habría sufrido por los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2014.

SEGUNDO. El trámite procesal correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali bajo el radicado 760013103-012-2015-00261-00. Dicho litigio fue dirimido mediante sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2017 en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO II ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO II ETAPA Y EL SUPUESTO DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA, propuestas por la demanda CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO II ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL ...

SEGUNDO: SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones de Pesos Mctr (\$4.000.000.00).

TERCERO. El Despacho mediante Auto de fecha de 19 de septiembre de 2017, notificado en Estado No. 160 de fecha de 27 de septiembre de 2017, liquidó las costas y agencias en derecho por las sumas que se refieren a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho fijadas por el Despacho	\$4.000.000
TOTAL	\$4.000.000

CUARTO. El 14 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mi mandante conforme a la disposición contenida en el artículo 463 del CGP, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora Martha Lucía Ortegón Hernández por los montos correspondientes a las agencias en derecho que a su favor se impuso en la sentencia de primera instancia.

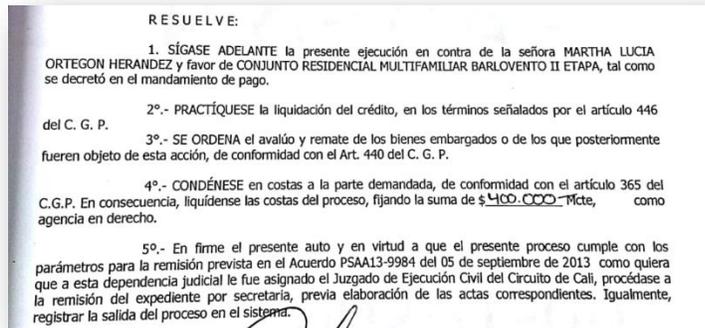
QUINTO. Mediante Auto No. 514 de 22 de noviembre de 2017, el Despacho decidió lo siguiente:

“(…) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA MARTHA LUCÍA ORTEGÓN HERNÁNDEZ Y A FAVOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO ETAPA II, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO

- A. La suma de \$4.000.000 por concepto de costas en primera instancia fijadas por este despacho dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil.*
- B. Por los intereses de mora del 6% anual de conformidad al Art. 1617 del C.C. pues se trata de una obligación civil y no comercial causados desde el día 3 de octubre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

SEGUNDO. LAS COSTAS QUE SE CAUSEN EN EL PROCESO Y AGENCIAS EN DERECHO (...)”

SEXTO. Mediante Auto No. 7 del 22 de enero de 2018 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y, adicionalmente, ordenó lo siguiente:



SEXTO. Durante los años 2018 al 2023 se advierte que la demandada no ha cumplido con la obligación a su cargo, esto es, no ha efectuado el respectivo pago a favor de mi representada, los cuales fueron conminados desde el 22 de noviembre de 2017.

SÉPTIMO. Mi prohijada ha efectuado múltiples investigaciones atinentes a verificar la viabilidad de bienes o cuentas dinerarias a nombre de la ejecutada. Así las cosas, el dos de agosto de 2021 solicitó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la en la Carrera 22 A No. 12 – 20/ 22, barrio Junín, en la ciudad de Cali, con el número de matrícula inmobiliaria 370-15940, propiedad de la aquí demandada.

OCTAVO. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2156 de septiembre 10 de 2.021, mediante el cual resolvió:

“(…) PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada MARTHA LUCIA ORTEGÓN HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.922.621, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-159407 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente. (…)

NOVENO. El Despacho mediante auto No. 2863 de diciembre 9 de 2021 dispuso:

“(...) ÚNICO. -CORREGIR el auto # 2156 del 10 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida cautelar allí decretada, es 370-15940 y no como quedó escrito (...)”

DÉCIMO: El 1 de febrero de 2022 se expidió el Oficio No. 162 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando las medidas cautelares decretadas por el Despacho referidas en precedencia.

DÉCIMO PRIMERO: Mi representada ha hecho investigaciones y consultas a entidades bancarias encaminadas a obtener la efectividad de las medidas cautelares de embargo de dineros, cuentas, créditos y comisiones en favor de la señora Martha Lucía Ortegón Hernández. No obstante, al no reportar cuentas susceptibles de embargos, no le asiste otra opción a mi representada, que estar atentos al registro de cuentas u otros valores embargables, y que en suma se pueda hacer cumplir con la obligación de pago de las sumas de dinero a cargo de la señora Martha Lucía Ortegón Hernández.

DÉCIMO SEGUNDO: Este H.Despacho, profirió el Auto No. 595 a través del cual, decretó terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del numeral 2°, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar erróneamente que en este caso operó el desistimiento tácito y como consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, como también dispuso ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso, como se lee en el aparte que transcribo a continuación:

“(...) PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del

respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P. (...)"

En ese sentido, procedo a sustentar las razones por las cuales, la providencia antes transcrita deberá ser revocada y en su lugar, deberá ordenarse darle continuidad al proceso ejecutivo y mantener la orden de pago a mi representada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En primer lugar, lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que en este caso concreto no resulta procedente el decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mi representada **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO ETAPA II, PROPIEDAD HORIZONTAL**, sino que únicamente está la espera del registro de bienes o cuentas sobre las que pueda recaer y hacer efectiva la medida cautelar. Actuación que claramente no le compete a ésta sino única y exclusivamente al demandante y ejecutado en este proceso judicial, el cual es cumplir con la orden de mandamiento de pago. Aunado que la parte que debe cumplir con lo dispuesto en la orden de pago es la señora Martha Lucía Ortegón Hernández, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso que establece que el Juez debe requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga del artículo 317 del Código

General del Proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza.

Para mayor claridad, vale la pena recordar que, mediante Auto No. 514 de 22 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago contra de la señora Martha Lucía Ortegón Hernández ,y en favor de mi representada Conjunto Residencial Multifamiliar Barlovento Etapa II , por la obligación que reposa en cabeza de la primera, representada en las costas y agencias en derecho a su cargo como parte vencida en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, mediante la cual fueron denegadas las pretensiones de la hoy ejecutada.

Si bien el numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 confiere la posibilidad para decretar de oficio el desistimiento tácito, en el proceso materia de estudio existen circunstancias que conllevan a la inoperancia de dicha actuación para este caso en concreto. En primer lugar, porque no se cumplió con el mandato legal del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en ordenar previamente a la parte de la cual se requiere el cumplimiento de una carga procesal el cumplimiento de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia judicial. Así mismo, no se puede perder de vista que la actuación que se encuentra pendiente, es decir, el pago, reposa única y exclusivamente en cabeza de los demandados y no de esta parte procesal. Por lo que no resulta procedente que opere la figura del desistimiento en contra de los intereses de mi representada, cuando ésta no debía realizar ninguna otra actuación comoquiera que lo único pendiente en este proceso, es el pago de la parte demandada. En segundo lugar, también deberá tener en cuenta el Despacho que, en cualquier caso, mi representada ha resultado imposibilitada para hacer efectiva una medida cautelar que garantice el pago, pues conforme se ilustró ya se realizaron todas las actuaciones tendientes a recibir el pago, lo que no es dable en ningún caso, que se declare el desistimiento tácito, cuando en realidad, mi representada ha resultado imposibilitada para acceder al pago de las obligaciones que la ejecutada tiene contra ésta.

En este punto, vale la pena resaltar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, en proceso análogo al presente, en el que revocó la providencia expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que decretaba el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva que acude a las reglas del procedimiento civil, específicamente al mencionado numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en la que el actor fundamentó el recurso centrándose en que la inactividad se justificó por inactividad de las obligaciones que radican en cabeza de la parte ejecutada, entre otros, considerando que el desistimiento decretado no era procedente. Al respecto, el tribunal refirió:

“(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia.

*(...) En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, **so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales.** Esto en la medida que, **el desistimiento es una institución de stirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial(...)**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De manera que, su Despacho no debe perder de vista que en el caso de marras ocurre la misma situación, esto es, que mi representada se ha encontrado imposibilitada para perseguir el pago de manera efectiva y, por el contrario, ha efectuado actuaciones encaminadas al pago de la obligación. Razón suficiente para que el juzgador contemple que no es dable, ni mucho menos garantista en este proceso, acudir a un exceso de ritual declarando el desistimiento tácito, cuando es absolutamente claro que el tiempo que ha transcurrido sin que se presente la efectividad en el pago, obedece exclusivamente al actuar de la ejecutada.

En ese sentido, tampoco se puede perder de vista que en el marco de la ejecución mi representada ha efectuado múltiples actuaciones encaminadas a obtener el pago total de las costas y agencias en derecho causadas. En este orden de ideas, se advierte que decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales reconocidas a favor del actor dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales. Por esta razón, el despacho debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por el contrario, la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales. Pues en este caso existe un desinterés en la causa por parte de Conjunto Residencial Multifamiliar Barlovento Etapa II y, por lo tanto, no se ha generado *ipso iure* la terminación del proceso.

Por las razones expuestas con anterioridad, la parte actora del proceso ejecutivo está a la espera de invocar otras medidas cautelares, caso en el cual se denunciará oportunamente ante este despacho otros bienes de cualquier naturaleza de la ejecutada, dineros depositados en cuentas bancarias y/o certificados de depósito a término, y en general todos aquellos derechos que puedan ser objeto de medidas ejecutivas, de conformidad con el último acápite expuesto en la solicitud de medidas cautelares aportado con la demanda. En virtud de lo anterior, solicito a su Despacho se sirva reconsiderar la decisión y revocar el Auto No. 595 calendarado del 19 de marzo del 2024 y notificado por estados del día 1 de abril del 2024.

III. SOLICITUDES

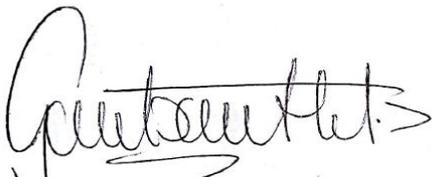
Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** No. 595 calendaro del 19 de marzo del 2024 y notificado por estados del día 1 de abril del 2024 a través del cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, y en su lugar, se sirva dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar bienes del ejecutado sobre con los cuales se pueda satisfacer el derecho de crédito de mi representada.

SEGUNDO. En su lugar, solicito comedidamente dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar nuevos bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar la medida cautelar decretada, y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago.

TERCERO: En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral 7 del artículo 321 del CGP, solicito muy comedidamente se confiera el recurso de apelación ante el superior a fin de que decida sobre el recurso propuesto.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 12 de abril de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 79.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Solicitud de Aclaracion, Recurso Reposición y Apelación RAd 12-2019-116-J01Ccto-Cali

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 15:56

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

Poder Ejecut-12-2019-116-J01Ccto-Cali.pdf; Solicitud de Aclaración Recurso Reposicion y Apelación-12-2019-116-J01ccto.docx.pdf;

**SIGCMA****OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Juan Pablo Morales peralta <Juanpablomoralesabogado19@outlook.com>**Enviado:** lunes, 8 de abril de 2024 15:48**Para:** Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amarilesabogados@hotmail.com <amarilesabogados@hotmail.com>; Martha Elena Cornejo Quiñonez <macornejo1410@gmail.com>; hcortes196513@hotmail.com <hcortes196513@hotmail.com>; marta cornejo <mcornejo537@hotmail.com>

Asunto: Solicitud de Aclaracion, Recurso Reposición y Apelación RAd 12-2019-116-J01Ccto-Cali**BUENAS TARDES****SEÑORES****JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI
LA CIUDAD**

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA-HIPOTECA
RAD. 12-2019-116
DTE. HEBERTH CORTES VILLA cesionario de Banco Itau SA
DDO. HAROLD ANDRES LOURIDO ORTIZ

En calidad de apoderado judicial del demandante me permito aportar al despacho para que obre y conste petición de Aclaración y /o Corrección de la Sentencia Anticipada en subsidio Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la misma por las razones expuestas en el memorial adjunto.

Atentamente

JUAN PABLO MORALES PERALTA
ABOGADO
CEL. 315.424.50.17
Derecho Civil - Familia-Comercial-Asesorías Contables y Tributarias

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
A B O G A D O S Y C O N T A D O R E S
Asesorías Jurídicas, Tributarias y Contables.

Señores

Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de Aclaración y/o Corrección de Sentencia, de forma secundaria Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real-Hipoteca
DEMANDANTE: Heberth Santiago Cortes Villa CC 16.498.573 en calidad de cesionario del Banco Itau Corpbanca SA
DEMANDADO: Harold Andres Lourido Ortiz CC 94.060.833
RADICACIÓN: 76001-310-30-12-2019-00116-00

JUAN PABLO MORALES PERALTA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, ante usted me identifico con la C.C. No 94.063.711 expedida en Cali y tarjeta profesional No 283.523 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **HEBERTH SANTIAGO CORTES VILLA** me permito allegar al despacho la respectiva solicitud de **Aclaración y/o Corrección de Sentencia** de conformidad con los **artículos 285 y 286 del CGP** emitida mediante el **Auto No 534 de fecha 18 de Marzo de 2024 y notificada en Estados el pasado 03 de Abril de 2024** bajo las siguientes consideraciones:

Se equivoca el Juzgado al realizar la liquidación del crédito aplicando los abonos existentes en el proceso pues inicialmente no está teniendo en cuenta las directrices que emanan de los **arts 1649 y 1653 del Código Civil** en los cuales indica que cuando se realizan abonos el pago total de la deuda comprende el de los intereses o indemnizaciones que se deban- **art 1649 CC inciso 2º** - y cuando se apliquen abonos debiendo intereses y capital, primero se imputaran a intereses luego a capital – **art 1653 CC**.

El abono realizado en el mes de Junio de 2021, fue discriminado de la siguiente manera pero nunca se especificó a que capital debía imputarse, por lo que el acreedor indica que se aplique al Capital más grande (**Pagaré # 5217312 por \$128´778.420.oo**) e incluso de esta forma ser más favorable al demandado si es que el despacho lo que pretende es proteger a la parte pasiva con la emisión de la liquidación de la forma en que lo hizo.

Ver – memorial del 10 de Junio de 2021 en el que se indicó que debían aplicar a intereses la suma de \$14´620.298.oo y a Capital la suma de \$5´336.850.oo.

Ahora, el despacho al realizar la liquidación no especificó el origen de los intereses ni su cantidad especificando los intereses mensuales, diarios y sobre que tasa de interés practico dicha liquidación. Téngase en cuenta que al practicar dicha liquidación a nosotros nos arroja que el deudor a la fecha

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.
Celular: 315.424.50.17
Cali – Valle

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
A B O G A D O S Y C O N T A D O R E S
 Asesorías Jurídicas, Tributarias y Contables.

del primer abono de Junio de 2021 debía intereses moratorios sobre el capital de **\$128.778.420.oo la suma de \$82´084.726.oo y no \$77.211.266.94** es decir una diferencia de casi **Cinco Millones de pesos mcte (\$5.000.000.oo)**, además que no podría consolidar dichos abonos en una sola cifra como erradamente lo hizo dado que se hicieron en fechas muy distantes una de la otra – **Junio de 2021 y Septiembre de 2022** – es decir un **año y unos meses de diferencia** lo cual aumenta considerablemente los intereses moratorios.

Finalmente, no es posible aceptar que el despacho aplique un abono a su arbitrio desconociendo los derechos de mi poderdante quien como ya se indico en apartes anteriores aplicó al Capital un saldo del primer abono pero no por \$4.918.298.oo sino por \$5´336.850.oo pero al capital del pagaré # 5217312 como lo veremos a continuación:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	DÍAS X MES	IBC	IBC x 1,5	TASA MES	CAPITAL	INTERESES
dic-18	31	19,4	29,10	2,15%	\$ 128.778.420	\$ 923.470
ene-19	31	19,16	28,74	2,13%	\$ 128.778.420	\$ 2.831.086
feb-19	28	19,7	29,55	2,18%	\$ 128.778.420	\$ 2.808.529
mar-19	31	19,37	29,06	2,15%	\$ 128.778.420	\$ 2.859.297
abr-19	30	19,32	28,98	2,14%	\$ 128.778.420	\$ 2.760.237
may-19	31	19,34	29,01	2,15%	\$ 128.778.420	\$ 2.854.906
jun-19	30	19,3	28,95	2,14%	\$ 128.778.420	\$ 2.757.661
jul-19	31	19,28	28,92	2,14%	\$ 128.778.420	\$ 2.846.922
ago-19	31	19,32	28,98	2,14%	\$ 128.778.420	\$ 2.852.245
sep-19	30	19,32	28,98	2,14%	\$ 128.778.420	\$ 2.760.237
oct-19	31	19,1	28,65	2,12%	\$ 128.778.420	\$ 2.823.235
nov-19	30	19,03	28,55	2,12%	\$ 128.778.420	\$ 2.723.664
dic-19	31	18,91	28,37	2,10%	\$ 128.778.420	\$ 2.794.492
ene-20	31	18,77	28,16	2,09%	\$ 128.778.420	\$ 2.781.185
feb-20	29	19,06	28,59	2,12%	\$ 128.778.420	\$ 2.727.012
mar-20	31	18,95	28,43	2,11%	\$ 128.778.420	\$ 2.803.807
abr-20	30	18,69	28,04	2,08%	\$ 128.778.420	\$ 2.680.008
may-20	31	18,19	27,29	2,03%	\$ 128.778.420	\$ 2.702.939
jun-20	30	18,12	27,18	2,02%	\$ 128.778.420	\$ 2.606.218
jul-20	31	18,12	27,18	2,02%	\$ 128.778.420	\$ 2.693.092
ago-20	31	18,29	27,44	2,04%	\$ 128.778.420	\$ 2.716.246
sep-20	30	18,35	27,53	2,05%	\$ 128.778.420	\$ 2.636.352
oct-20	31	18,09	27,14	2,02%	\$ 128.778.420	\$ 2.689.499
nov-20	30	17,84	26,76	2,00%	\$ 128.778.420	\$ 2.570.031
dic-20	31	17,46	26,19	1,96%	\$ 128.778.420	\$ 2.604.732
ene-21	31	17,32	25,98	1,94%	\$ 128.778.420	\$ 2.585.836
feb-21	28	17,54	26,31	1,97%	\$ 128.778.420	\$ 2.531.140
mar-21	31	17,41	26,115	1,95%	\$ 128.778.420	\$ 2.598.478
abr-21	30	17,31	25,965	1,94%	\$ 128.778.420	\$ 2.501.650
may-21	31	17,22	25,83	1,93%	\$ 128.778.420	\$ 2.572.396
jun-21	30	17,21	25,815	1,93%	\$ 128.778.420	\$ 2.488.128
TOTAL INTERESES A JUNIO/2021						\$ 82.084.726

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.
Celular: 315.424.50.17
 Cali – Valle

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
A B O G A D O S Y C O N T A D O R E S
 Asesorías Jurídicas, Tributarias y Contables.

ABONO A INTERESES DE MORA- Art 1653 y 1649 Código Civil Colombiano	\$ 14.620.298
Saldo de Intereses Moratorios con Corte a Junio de 2021 luego de abono	\$ 67.464.428
Valor Inicial de Capital pagaré # 009005217312	\$ 128.778.420
Abono a Capital consentido por el Acreedor - art 1649 y ss Cód. Civil	\$ 5.336.850
Nuevo Saldo de Valor de Capital de Pagaré # 009005217312	\$ 123.441.570

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	DIAS X MES	IBC	IBC x 1,5	TASA MES	CAPITAL	INTERESES
jul-21	31	17,18	25,77	1,93%	\$ 123.441.570	\$ 2.460.688
ago-21	31	17,24	25,86	1,94%	\$ 123.441.570	\$ 2.468.469
sep-21	30	17,19	25,785	1,93%	\$ 123.441.570	\$ 2.382.916
oct-21	31	17,08	25,62	1,92%	\$ 123.441.570	\$ 2.447.678
nov-21	30	17,27	25,905	1,94%	\$ 123.441.570	\$ 2.392.915
dic-21	31	17,46	26,19	1,96%	\$ 123.441.570	\$ 2.496.787
ene-22	31	17,66	26,49	1,98%	\$ 123.441.570	\$ 2.522.553
feb-22	28	18,3	27,45	2,04%	\$ 123.441.570	\$ 2.520.430
mar-22	31	18,47	27,705	2,06%	\$ 123.441.570	\$ 2.626.639
abr-22	30	19,05	28,575	2,12%	\$ 123.441.570	\$ 2.613.135
may-22	31	19,71	29,565	2,18%	\$ 123.441.570	\$ 2.784.426
jun-22	30	20,4	30,6	2,25%	\$ 123.441.570	\$ 2.777.065
jul-22	31	21,28	31,92	2,34%	\$ 123.441.570	\$ 2.978.950
ago-22	31	22,21	33,315	2,43%	\$ 123.441.570	\$ 3.093.878
sep-22	30	23,5	35,25	2,55%	\$ 123.441.570	\$ 3.145.538
Intereses moratorios sobre capital de \$123,441,570 a Sept/2022						\$ 39.712.067
Intereses moratorios sobre capital anterior que no alcanzaron a cubrirse con el abono de Junio 2021.						\$ 67.464.428
Valor subtotal de Intereses a la fecha del abono sept/2022						\$ 107.176.495
Abono efectuado por el demandado aportado al proceso						\$ 133.696.718
Saldo a Favor del DDO para aplicarse al Capital vigente - Art 1653 Cod Civil						\$ 26.520.223
Valor de Capital vigente sin aplicar saldo a favor luego del Abono						\$ 123.441.570
Nuevo valor de Capital luego de aplicarle el abono realizado						\$ 96.921.347

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA	DIAS X MES	IBC	IBC x 1,5	TASA MES	CAPITAL	INTERESES
oct-22	31	24,61	36,915	2,65%	\$ 96.921.347	\$ 2.656.533
nov-22	30	25,78	38,67	2,76%	\$ 96.921.347	\$ 2.676.774
dic-22	31	27,64	41,46	2,93%	\$ 96.921.347	\$ 2.937.059
ene-23	31	28,84	43,26	3,04%	\$ 96.921.347	\$ 3.045.724
feb-23	28	30,18	45,27	3,16%	\$ 96.921.347	\$ 3.063.490
mar-23	31	30,84	46,26	3,22%	\$ 96.921.347	\$ 3.224.095
abr-23	30	31,39	47,085	3,27%	\$ 96.921.347	\$ 3.167.293
may-23	31	30,27	45,405	3,17%	\$ 96.921.347	\$ 3.173.919

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.
 Celular: 315.424.50.17
 Cali – Valle

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
A B O G A D O S Y C O N T A D O R E S
 Asesorías Jurídicas, Tributarias y Contables.

jun-23	30	29,76	44,64	3,12%	\$ 96.921.347	\$ 3.027.241	
jul-23	31	29,36	44,04	3,09%	\$ 96.921.347	\$ 3.092.395	
ago-23	31	28,75	43,125	3,03%	\$ 96.921.347	\$ 3.037.612	
sep-23	30	28,03	42,045	2,97%	\$ 96.921.347	\$ 2.876.626	
oct-23	31	26,53	39,80	2,83%	\$ 96.921.347	\$ 2.835.705	
nov-23	30	25,52	38,28	2,74%	\$ 96.921.347	\$ 2.653.416	
dic-23	31	25,04	37,56	2,69%	\$ 96.921.347	\$ 2.697.095	
ene-24	31	23,32	34,98	2,53%	\$ 96.921.347	\$ 2.534.949	
feb-24	29	23,31	34,97	2,53%	\$ 96.921.347	\$ 2.452.013	
mar-24	31	22,2	33,30	2,42%	\$ 96.921.347	\$ 2.427.886	
abr-24	30	22,06	33,09	2,41%	\$ 96.921.347	\$ 2.336.483	30/04/2024
Intereses Moratorios a la fecha de Corte 30-04-2024						\$ 53.916.308	
Total Final						\$ 150.837.655	

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS							
FECHA	DIAS X MES	IBC	IBC x 1,5	TASA MES	CAPITAL	INTERESES	
nov-18	30	19,49	29,24	2,16%	\$ 4.918.298	\$ 74.382	9/11/2018
dic-18	31	19,4	29,10	2,15%	\$ 4.918.298	\$ 109.334	
ene-19	31	19,16	28,74	2,13%	\$ 4.918.298	\$ 108.125	
feb-19	28	19,7	29,55	2,18%	\$ 4.918.298	\$ 107.263	
mar-19	31	19,37	29,06	2,15%	\$ 4.918.298	\$ 109.202	
abr-19	30	19,32	28,98	2,14%	\$ 4.918.298	\$ 105.419	
may-19	31	19,34	29,01	2,15%	\$ 4.918.298	\$ 109.034	
jun-19	30	19,3	28,95	2,14%	\$ 4.918.298	\$ 105.320	
jul-19	31	19,28	28,92	2,14%	\$ 4.918.298	\$ 108.729	
ago-19	31	19,32	28,98	2,14%	\$ 4.918.298	\$ 108.933	
sep-19	30	19,32	28,98	2,14%	\$ 4.918.298	\$ 105.419	
oct-19	31	19,1	28,65	2,12%	\$ 4.918.298	\$ 107.825	
nov-19	30	19,03	28,55	2,12%	\$ 4.918.298	\$ 104.022	
dic-19	31	18,91	28,37	2,10%	\$ 4.918.298	\$ 106.727	
ene-20	31	18,77	28,16	2,09%	\$ 4.918.298	\$ 106.219	
feb-20	29	19,06	28,59	2,12%	\$ 4.918.298	\$ 104.150	
mar-20	31	18,95	28,43	2,11%	\$ 4.918.298	\$ 107.083	
abr-20	30	18,69	28,04	2,08%	\$ 4.918.298	\$ 102.355	
may-20	31	18,19	27,29	2,03%	\$ 4.918.298	\$ 103.230	
jun-20	30	18,12	27,18	2,02%	\$ 4.918.298	\$ 99.537	
jul-20	31	18,12	27,18	2,02%	\$ 4.918.298	\$ 102.854	
ago-20	31	18,29	27,44	2,04%	\$ 4.918.298	\$ 103.739	
sep-20	30	18,35	27,53	2,05%	\$ 4.918.298	\$ 100.687	
oct-20	31	18,09	27,14	2,02%	\$ 4.918.298	\$ 102.717	
nov-20	30	17,84	26,76	2,00%	\$ 4.918.298	\$ 98.154	
dic-20	31	17,46	26,19	1,96%	\$ 4.918.298	\$ 99.480	
ene-21	31	17,32	25,98	1,94%	\$ 4.918.298	\$ 98.758	
feb-21	28	17,54	26,31	1,97%	\$ 4.918.298	\$ 96.669	
mar-21	31	17,41	26,115	1,95%	\$ 4.918.298	\$ 99.241	

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.
 Celular: 315.424.50.17
 Cali – Valle

juanpablomoralesabogado19@outlook.com

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
A B O G A D O S Y C O N T A D O R E S
 Asesorías Jurídicas, Tributarias y Contables.

abr-21	30	17,31	25,965	1,94%	\$ 4.918.298	\$ 95.543
may-21	31	17,22	25,83	1,93%	\$ 4.918.298	\$ 98.245
jun-21	30	17,21	25,815	1,93%	\$ 4.918.298	\$ 95.026
jul-21	31	17,18	25,77	1,93%	\$ 4.918.298	\$ 98.042
ago-21	31	17,24	25,86	1,94%	\$ 4.918.298	\$ 98.352
sep-21	30	17,19	25,785	1,93%	\$ 4.918.298	\$ 94.943
oct-21	31	17,08	25,62	1,92%	\$ 4.918.298	\$ 97.523
nov-21	30	17,27	25,905	1,94%	\$ 4.918.298	\$ 95.341
dic-21	31	17,46	26,19	1,96%	\$ 4.918.298	\$ 99.480
ene-22	31	17,66	26,49	1,98%	\$ 4.918.298	\$ 100.506
feb-22	28	18,3	27,45	2,04%	\$ 4.918.298	\$ 100.422
mar-22	31	18,47	27,705	2,06%	\$ 4.918.298	\$ 104.654
abr-22	30	19,05	28,575	2,12%	\$ 4.918.298	\$ 104.115
may-22	31	19,71	29,565	2,18%	\$ 4.918.298	\$ 110.940
jun-22	30	20,4	30,6	2,25%	\$ 4.918.298	\$ 110.647
jul-22	31	21,28	31,92	2,34%	\$ 4.918.298	\$ 118.691
ago-22	31	22,21	33,315	2,43%	\$ 4.918.298	\$ 123.270
sep-22	30	23,5	35,25	2,55%	\$ 4.918.298	\$ 125.328
oct-22	31	24,61	36,915	2,65%	\$ 4.918.298	\$ 134.806
nov-22	30	25,78	38,67	2,76%	\$ 4.918.298	\$ 135.834
dic-22	31	27,64	41,46	2,93%	\$ 4.918.298	\$ 149.042
ene-23	31	28,84	43,26	3,04%	\$ 4.918.298	\$ 154.556
feb-23	28	30,18	45,27	3,16%	\$ 4.918.298	\$ 155.458
mar-23	31	30,84	46,26	3,22%	\$ 4.918.298	\$ 163.608
abr-23	30	31,39	47,085	3,27%	\$ 4.918.298	\$ 160.725
may-23	31	30,27	45,405	3,17%	\$ 4.918.298	\$ 161.061
jun-23	30	29,76	44,64	3,12%	\$ 4.918.298	\$ 153.618
jul-23	31	29,36	44,04	3,09%	\$ 4.918.298	\$ 156.924
ago-23	31	28,75	43,125	3,03%	\$ 4.918.298	\$ 154.144
sep-23	30	28,03	42,045	2,97%	\$ 4.918.298	\$ 145.975
oct-23	31	26,53	39,80	2,83%	\$ 4.918.298	\$ 143.899
nov-23	30	25,52	38,28	2,74%	\$ 4.918.298	\$ 134.648
dic-23	31	25,04	37,56	2,69%	\$ 4.918.298	\$ 136.865
ene-24	31	23,32	34,98	2,53%	\$ 4.918.298	\$ 128.637
feb-24	29	23,31	34,97	2,53%	\$ 4.918.298	\$ 124.428
mar-24	31	22,2	33,30	2,42%	\$ 4.918.298	\$ 123.204
abr-24	30	22,06	33,09	2,41%	\$ 4.918.298	\$ 118.565
Total Intereses a la Fecha de Corte 30-04-2024						\$ 7.601.672
Total Final						\$ 12.519.970

30/04/2024

Item	Capital	Intereses	Subtotal
Pagaré # 5217312	\$ 96.921.347	\$ 53.916.308	\$ 150.837.655
Pagaré # 5209407	\$ 4.918.298	\$ 7.601.672	\$ 12.519.970
Subtotal sin costas			\$ 163.357.625
Agencias en Derecho			\$ 5.200.000
Total Crédito + Costas			\$ 168.557.625

Calle 6 Norte # 2 N – 36 Of 528 Edificio Campanario.
 Celular: 315.424.50.17
 Cali – Valle

juanpablomoralessabogado19@outlook.com

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
A B O G A D O S Y C O N T A D O R E S
Asesorías Jurídicas, Tributarias y Contables.

Como puede ver señor Juez en la liquidación que se trae a discusión se incluyen todos y cada uno de los abonos incluso se reconoce la aplicación a capital en el primer abono siendo que no era suficiente para aplicar a capital pero por benevolencia del acreedor que represento se le aplico a dicho ítem favoreciéndole en el cómputo de intereses a futuro y no hacer más gravosa su situación pero evidentemente si se aprobara la liquidación que su despacho elaboró se le estaría condenando a la perdida de intereses sin motivo aparente a mi representado.

Además que evidentemente el despacho no tuvo en cuenta los lineamientos descritos en el **art 1653 del Código Civil** y yerra en la forma y metodología en la que practica dicha liquidación pues como ya lo mencioné para el Juzgado al momento del primer abono le arroja la suma de **\$77.211.266.94 y a nosotros la suma de \$82.084.726.00**, aunado a lo anterior no es posible aplicar la sumatoria de ambos abonos ya que fueron realizados por el demandado en tiempos distintos y los intereses para cada momento de la deuda eran distintos y al parecer no fueron tenidos en cuenta por el despacho, pues no muestran bajo que tasa fueron aplicados ni cuantos días de cada mes fueron liquidados, ni sobre qué capital teniendo en cuenta el abono a capital.

Por lo anterior sírvase:

De conformidad con los **arts. 285 y 286 del Código General del Proceso: Aclarar y / o Corregir la sentencia** en los montos y fechas de Capitales y de abonos relacionados en la Sentencia Anticipada emitida mediante el auto # 534 de fecha 18 de Marzo de 2024 y notificado en estados el 03 de Abril de los corrientes.

Subsidiariamente:

Sírvase **reponer para revocar y en subsidio Apelar la Sentencia** antes indicada por las consideraciones arriba expuestas relacionadas con la forma en que el despacho liquida y aplica los abonos realizados por el demandado dentro del proceso. **En consecuencia y en caso de mantener el despacho lo aquí decidido sírvase remitir al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil para lo de su competencia.**

FUNDAMENTO JURIDICO.

ARTS 1649 Y 1653 del CODIGO CIVIL y demás artículos aplicables al caso.

ART 111 LEY 510 DE 1999.

ART 884 CODIGO DE COMERCIO.

MORALES & GARCIA ASOCIADOS
A B O G A D O S Y C O N T A D O R E S
Asesorías Jurídicas, Tributarias y Contables.

NOTIFICACIONES.

Las mías las recibiré en la Calle 6 Norte # 2N-36 Of 528 del Edificio Campanario de esta ciudad. Correo electrónico: juanpablomoralesabogado19@outlook.com

Renuncio a notificación término de providencia favorable.

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,



JUAN PABLO MORALES PERALTA
C.C. 94.063.711 de Cali
T.P. 283.523 del C.S.J.

Señor
Juez Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
La Ciudad.



Referencia: Poder Especial
Proceso: Ejecutivo para la Ejecución de la Garantía Real - HIPOTECA
Demandante: Heberth Santiago Cortes Villa - Cesionario de Banco Itau SA
Demandado: HAROLD ANDRES LOURIDO ORTIZ CC 94.060.833
Radicación: 76001-310-30-12-2019-00116-00

HEBERTH SANTIAGO CORTES VILLA identificado tal como aparece al pie de mi firma, me permito Revocar el poder conferido a la Dra. DIANA MARCELA GUZMAN CAMPO identificada bajo la cedula de ciudadanía No 1.130.598.882 y Tarjeta Profesional No 211.320 del CSJ y en consecuencia a ello, conferir PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE al Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 94.063.711 de Cali y Tarjeta Profesional N° 283.523 del CSJ registrado ante el RNA- REGISTRO NACIONAL de ABOGADOS quien recibe notificaciones en el correo electrónico juanpablomoralessabogado19@outlook.com para que continúe, tramite y obtenga el pago total de la obligación aquí pretendida en contra del demandado.

El Dr. Juan Pablo Morales Peralta cuenta con las facultades descritas en el art 77 del Código General del Proceso e igualmente con las facultades de recibir, cobrar y recibir títulos judiciales a través del Banco Agrario, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, terminar el proceso por pago total, proponer incidente de tacha de falsedad en documento o testimonio, presentar postura y solicitar la adjudicación de bienes en remate por cuenta del demandante ante las diligencias de remate y en general cuenta con amplias facultades para ejercer la presente representación judicial.

Atentamente

Confiero Poder

Acepto

JUAN PABLO MORALES PERALTA
CC 94.063.711 de Cali
TP. 283.523 CSJ

08 ABR 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Heberth Cortes V.
HEBERTH SANTIAGO CORTES VILLA

Al despacho Notarial CC 16.498.573

Heberth Santiago Cortes Villa
con C.C. 16498573 de BU
con T.P. de

y declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en el aparecen son las suyas.

Heberth Cortes V.
Comparecencia

